

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25427 *CANJE DE CARTAS constitutivo de acuerdo sobre supresión de visados entre España y Nueva Zelanda, hecho en Madrid el 10 de octubre de 1988, y Canje de Notas Verbales de la misma fecha, relativas a la aplicación territorial del referido Acuerdo.*

Madrid, 10 de octubre de 1988.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Carta del día de hoy, por la que V. E. tiene a bien comunicar lo siguiente:

«Excelencia:

Tengo la honra de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con los propósitos de facilitar los intercambios turísticos, culturales y comerciales y fomentar las relaciones entre ambos países. Como resultado de las mismas propongo la conclusión de un Acuerdo entre España y Nueva Zelanda en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos neozelandeses poseedores de pasaportes válidos que entren en España por negocios o turismo, por un período no superior a trece meses, y no desempeñen en España ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en España sin necesidad de previo visado.
2. Los ciudadanos neozelandeses que deseen entrar en España y no tengan derecho a exención, según el párrafo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos por España en materia de visados.
3. Los ciudadanos españoles poseedores de pasaportes válidos que entren en Nueva Zelanda por negocios o turismo, por un período no superior a tres meses, y no desempeñen en Nueva Zelanda ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en Nueva Zelanda sin necesidad de previo visado.
4. Los ciudadanos españoles que deseen entrar en Nueva Zelanda y no tengan derecho a exención, según el párrafo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos por Nueva Zelanda en materia de visados.
5. Todo lo anterior no eximirá a los ciudadanos españoles que lleguen a Nueva Zelanda ni a los ciudadanos neozelandeses que lleguen a España de la obligación de observar la legislación vigente en España y en Nueva Zelanda, respectivamente, en relación con la entrada, residencia (ya sea temporal o permanente), empleo u ocupación y salida de extranjeros.
6. No necesitarán visado los ciudadanos de cualquiera de los dos países portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, destinados en puestos diplomáticos o consulares en el otro país o que sean enviados por su Gobierno en misión oficial.
7. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España o de Nueva Zelanda de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable, o de suspender con carácter provisional este Acuerdo por motivos de orden público, salud o seguridad.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para el Gobierno de España, tengo la honra de proponer que la presente Carta y la respuesta de la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, que entrará en vigor el último día del mes siguiente al de recibo de la última de las Cartas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor. Dejará de estarlo el último día del mes siguiente al de la fecha de la Carta de denuncia.

Acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español está conforme con los términos expresados en su Carta, y en que la Carta de vuestra excelencia y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, que entrará en vigor el último día del mes siguiente al del recibo de la última de las Cartas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor. Dejará de

estarlo el último día del mes siguiente al de la fecha de la Carta de denuncia.

Acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Al Excmo. Sr. C. R. Marshall, Ministro de Asuntos Exteriores de Nueva Zelanda.

Excelencia:

Tengo la honra de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con los propósitos de facilitar los intercambios turísticos, culturales y comerciales y fomentar las relaciones entre ambos países. Como resultado de las mismas propongo la conclusión de un Acuerdo entre España y Nueva Zelanda en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos neozelandeses poseedores de pasaportes válidos que entren en España por negocios o turismo, por un período no superior a tres meses, y no desempeñen en España ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en España sin necesidad de previo visado.
2. Los ciudadanos neozelandeses que deseen entrar en España y no tengan derecho a exención, según el párrafo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos por España en materia de visados.
3. Los ciudadanos españoles poseedores de pasaportes válidos que entren en Nueva Zelanda por negocios o turismo, por un período no superior a tres meses, y no desempeñen en Nueva Zelanda ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en Nueva Zelanda sin necesidad de previo visado.
4. Los ciudadanos españoles que deseen entrar en Nueva Zelanda y no tengan derecho a exención, según el párrafo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos por Nueva Zelanda en materia de visados.
5. Todo lo anterior no eximirá a los ciudadanos españoles que lleguen a Nueva Zelanda ni a los ciudadanos neozelandeses que lleguen a España de la obligación de observar la legislación vigente en España y en Nueva Zelanda, respectivamente, en relación con la entrada, residencia (ya sea temporal o permanente), empleo u ocupación y salida de extranjeros.
6. No necesitarán visado los ciudadanos de cualquiera de los dos países portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, destinados en puestos diplomáticos o consulares en el otro país o que sean enviados por su Gobierno en misión oficial.
7. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España o de Nueva Zelanda de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable, o de suspender con carácter provisional este Acuerdo por motivos de orden público, salud o seguridad.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para el Gobierno de España, tengo la honra de proponer que la presente Carta y la respuesta de la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, que entrará en vigor el último día del mes siguiente al de recibo de la última de las Cartas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor. Dejará de estarlo el último día del mes siguiente al de la fecha de la Carta de denuncia.

Acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español está conforme con los términos expresados en su Carta, y en que la Carta de vuestra excelencia y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, que entrará en vigor el último día del mes siguiente al del recibo de la última de las Cartas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales y último día del mes siguiente al de la fecha de la Carta de denuncia.

Acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Russel Marshall,
Ministro de Asuntos Exteriores

Al Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

ANEXO B

NOTA VERBAL

La Embajada de Nueva Zelanda saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en relación con el Canje de Cartas Constitutivo de Acuerdo sobre supresión de visados entre España y Nueva Zelanda firmado hoy, tengo la honra de declarar que el término «Nueva Zelanda», al que se hace referencia en el citado Acuerdo, no incluye las Islas Cook, Niue y Tokelau. La Embajada de Nueva Zelanda ruega al Ministerio de Asuntos Exteriores confirme por esta vía recibo y aceptación de la citada declaración.

La Embajada de Nueva Zelanda reitera al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de octubre de 1988.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.

ANEXO C

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Nueva Zelanda y, en relación con su Nota Verbal número 1988/39S, de fecha 10 de octubre de 1988, en la que se realizaba una declaración sobre el alcance territorial del término «Nueva Zelanda», tengo la honra de acusar recibo y aceptar tal declaración.

El Ministerio de Asuntos Exteriores reitera a la Embajada de Nueva Zelanda el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de octubre de 1988.

A la Embajada de Nueva Zelanda.

El presente Canje de Cartas entrará en vigor el 31 de octubre de 1989, último día del mes siguiente al de recibo de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las Notas. Las notificaciones de cumplimiento de requisitos para la entrada en vigor son de fecha 5 de septiembre de 1989 la española y de 25 de septiembre de 1989 la neozelandesa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25428 ORDEN de 13 de octubre de 1989 por la que se establece el procedimiento y características de financiación para la modernización del sector de la distribución comercial.

El Real Decreto 1887/1978, por el que se ampliaban los cometidos del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales y se fijaba la composición de su Consejo, fue objeto de desarrollo, en virtud de lo establecido en su artículo 1.3 g), por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1979, por la que se establecía el procedimiento y las características de la financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Con fecha 18 de marzo de 1981, el Ministerio de Economía y Comercio dictó una Orden, que sustituyó y derogó a la anterior, contemplando en su normativa el recientemente iniciado proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de reforma de las estructuras comerciales. En tal sentido, su disposición general establecía que en aquellas Comunidades que hubiesen ya asumido competencias en la materia, se estaría a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

Culminado prácticamente el proceso de transferencias, han sido las propias Comunidades las que han sentido la necesidad, tanto de adecuar la normativa vigente a la nueva situación, como de seguir conservando un marco de actuación uniforme en la materia, sin perjuicio de la potestad de cada una para desarrollarlo en el ámbito de sus propias competencias.

Fruto de la más estrecha colaboración en este campo entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas es la presente disposición.

Por todo ello, vengo en disponer:

I. Finalidad de la financiación. Procedencia de los recursos. Instituciones financieras

Primero.-Los proyectos de inversión que, destinados a la modernización y racionalización de la distribución comercial, sean acometidos de acuerdo con los objetivos de reestructuración de dicho sector, podrán acogerse a los beneficios de financiación previstos en la presente disposición, siempre que cumplan los requisitos que en la misma se establecen.

Segundo.-Para la finalidad establecida en el punto anterior, se utilizarán los recursos procedentes de las instituciones financieras, tanto públicas como privadas, que en ellas se destinen a tal objeto.

Tercero.-Las operaciones de crédito que se realicen con cargo a los fondos de libre disposición de las instituciones financieras privadas, obtendrán de las Comunidades Autónomas la subvención de una parte de las cargas por amortización, a fin de mejorar las condiciones de dichos créditos.

A tal fin, las Comunidades podrán establecer convenios de colaboración con las instituciones financieras privadas, en los que se establecerán las modalidades y el procedimiento a que deberán ajustarse las relaciones entre las Comunidades y las Entidades que los suscriban.

Cuarto.-Toda solicitud de crédito que pretenda ser financiada con cargo a alguna de las fuentes de recursos que se contemplan en el punto segundo deberá contar, preceptivamente, con el informe favorable de la Comunidad Autónoma donde se solicite.

II. Identificación de los beneficiarios y de los proyectos de inversión

Quinto.-Podrán acogerse a las ayudas reguladas por la presente disposición:

a) Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar nuevas inversiones en sus empresas para la actividad comercial, tanto mayoristas como detallistas, para la ampliación del establecimiento o la creación de uno nuevo, siempre que esto signifique la introducción de nuevas técnicas en la distribución, que representen una mejora de su productividad y ayuden a la modernización del sector, o bien que la nueva inversión cubra necesidades de abastecimiento en zonas carentes de equipamiento comercial.

b) Las personas físicas o jurídicas que deseen acceder a la actividad comercial mediante la creación de un establecimiento comercial, utilizando técnicas modernas de venta y gestión.

c) Las sociedades cooperativas, tanto de productores como de consumidores, que se propongan llevar a cabo proyectos de inversión en el campo comercial, cuyo objeto sea la racionalización del proceso de distribución, mediante la creación de puntos de distribución o de venta.

d) Las entidades de comercio asociado que promuevan proyectos de inversión para modernizar o crear servicios colectivos que mejoren el poder de compra de sus miembros, aumenten su grado de competitividad y contribuyan a la racionalización tanto del sector mayorista como del detallista.

Sexto.-A fin de poder beneficiarse de las ayudas previstas en la presente disposición, las inversiones proyectadas, en cualquier caso, deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Que su carácter sea básicamente comercial y se encuadre en el sector de comercio interior.
2. Que introduzcan modificaciones que, a criterio de las Comunidades Autónomas, representen innovaciones significativas de la función propiamente comercial: Aumento de la escala en las compras, incremento de la rotación de las existencias y, en general, reducción del costo relativo de funcionamiento de la Empresa e incremento de su competitividad, o bien que puedan contribuir a la mejora de la relación calidad-precio en beneficio del consumidor.
3. Que resulten viables económica y financieramente.
4. Que no creen o consoliden situaciones que atenten contra la libre competencia.

III. Condiciones y características de los créditos

Séptimo.-Los tipos de interés aplicables serán los establecidos por las distintas instituciones financieras. Las Comunidades Autónomas acomodarán las subvenciones a dichos tipos de interés, con el fin de homogeneizar las condiciones de crédito de los distintos beneficiarios, tendiendo a igualarlas al nivel del tipo de interés más bajo de los que practican las Entidades de crédito citadas.

Octavo.-La cuantía máxima de los créditos procedentes de las instituciones financieras privadas será de cincuenta millones de pesetas, cuando se trate de Empresas comerciales independientes.

Noveno.-Para la fijación de las garantías, de los plazos máximos de amortización y período de carencia, así como para el porcentaje máximo que el crédito pueda representar sobre el total de la inversión, se estará a lo dispuesto por las autoridades competentes en esta materia.

No obstante, en los convenios de colaboración, previstos en el punto tercero de esta Orden, se podrán establecer plazos máximos más cortos en función de las características de los proyectos de inversión.